

Mérida, Yucatán, a doce de marzo de dos mil veinte.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible por parte del Ayuntamiento de Cansahcab, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con el folio marcado con el número **02136219**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cansahcab, Yucatán, en la cual requirió:

“SOLICITO DOCUMENTO QUE ACREDITE LA FORMA DE PRESENTACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO A LA CONTRALORÍA MUNICIPAL O EN SU DEFECTO AL SÍNDICO CORRESPONDIENTE, DEL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 1. (SIC) DE (SIC) ENERO 2019 A LA FECHA.”

SEGUNDO.- El día dos de enero de dos mil veinte, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, señalando en su parte conducente lo siguiente:

“... ”

CONSIDERANDOS

PRIMERO. QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE CANSAHCAB:, (SIC) TIENE ENTRE SUS FUNCIONES RECIBIR Y DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE SEAN COMPETENCIA DEL PROPIO INSTITUTO, ASÍ COMO TAMBIÉN ORIENTAR A LOS PARTICULARES SOBRE LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE, SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 45 FRACCIONES II Y III DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN CORRELACIÓN CON EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

SEGUNDO. DEL ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN REMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA REQUERIDA SE ADVIERTE QUE ES DE CARÁCTER PÚBLICO POR LO QUE SE DETERMINA PONER A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LA DOCUMENTACIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX:

CON BASE A LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE CANSAHCAB:

RESUELVE

PRIMERO. PONER A DISPOSICIÓN DE QUIEN SOLICITA LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX, EL DOCUMENTO EN VERSIÓN ELECTRÓNICA CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO. INFÓRMESELE AL SOLICITANTE QUE LA PRESENTE RESOLUCIÓN PUEDE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...”

TERCERO.- En fecha ocho de enero del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Ayuntamiento de Cansahcab, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“LA INFORMACIÓN QUE ENVIA EL SUJETO OBLIGADO LLAMESE CANSAHCAB NO ES LEGIBLE...”

CUARTO.- Por auto de fecha trece de enero del presente año, se designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha trece de enero del año que acontece, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con su escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible, recaída a la solicitud de acceso con folio 02136219, realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cansahcab, Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos

que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VIII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha veintidós de enero del año que transcurre, se notificó a la parte recurrente a través del correo electrónico que designó para tales fines, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO; y en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se realizó personalmente el día once de febrero del propio año.

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, en virtud que el término concedido a las partes mediante acuerdo de fecha trece de enero del presente año, para efectos que rindieren alegatos y, en su caso, remitieren constancias que estimaren conducentes, con motivo de la solicitud de información efectuada ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cansahcab, Yucatán, a la cual le recayó el folio marcado con el número 02136219, había fenecido, sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido el derecho de la parte recurrente y de la autoridad recurrida; asimismo, atendiendo el estado procesal que guardaba el recurso que nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha tres de marzo de dos mil veinte, se notificó al Sujeto Obligado, mediante los estrados de este Instituto el acuerdo señalado en el antecedente que precede; en lo que atañe a la parte recurrente, la notificación se realizó a través del correo electrónico que designó para tales fines, el once del propio mes y año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el apartado que nos atañe se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento.

Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano, efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cansahcab, Yucatán, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 02136219, peticionando: ***“Solicito documento que acredite la forma de presentación de la cuenta pública, del H. Ayuntamiento del Municipio a la Contraloría Municipal o en su defecto al síndico correspondiente, del período comprendido del 1. (sic) De (sic) Enero 2019 a la fecha.”***

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cansahcab, Yucatán, emitió contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, por la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, el día dos de enero de dos mil veinte; por lo que, inconforme con dicha respuesta, el día ocho de enero del propio año, interpuso el recurso de revisión al rubro citado, contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el cual resultó procedente en términos de la fracción VIII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

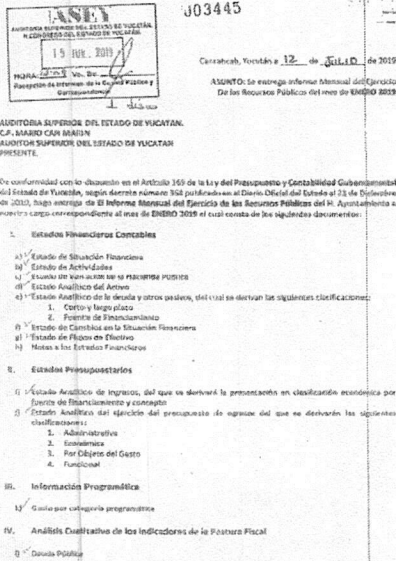
VIII. LA ENTREGA O PUESTA A DISPOSICION DE INFORMACIÓN EN UN FORMATO INCOMPENSIBLE Y/O NO ACCESIBLE PARA EL SOLICITANTE;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha once de febrero de dos mil veinte, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que el Sujeto Obligado rindiera alegatos, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Por lo que, esta autoridad resolutoria a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, en uso de la atribución conferida en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, consultó la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex en específico el link siguiente: <http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/>, y al seleccionar el rubro denominado: “Solicitudes de Información” e ingresar el folio de la solicitud de acceso que nos ocupa, vislumbró entre diversos casilleros el que lleva por título “Respuesta”, el cual señala en la parte inferior lo siguiente: “F. Entrega información vía Infomex”, siendo que al ingresar se observó una carpeta que comprimida en formato “zip” nombrada: “085”, que contiene cuatro documentos adjuntos denominados: “085_entregado pendiente.pdf”, “Requerimiento de Información.docx”, “resolución UNIDAD DE TRANSPARENCIA – copia.docx” y “02136219.PDF”; siendo que, del análisis efectuado a los mismos, se advierte que el primero corresponde a la solicitud,

los siguientes dos se refieren a gestiones realizadas por el Sujeto Obligado, y el último contiene inserta diversas documentales relacionadas con la información solicitada, las cuales se encuentran totalmente legibles y en formatos accesibles; consulta de mérito, que para fines ilustrativos se inserta parte de la información en cuestión:



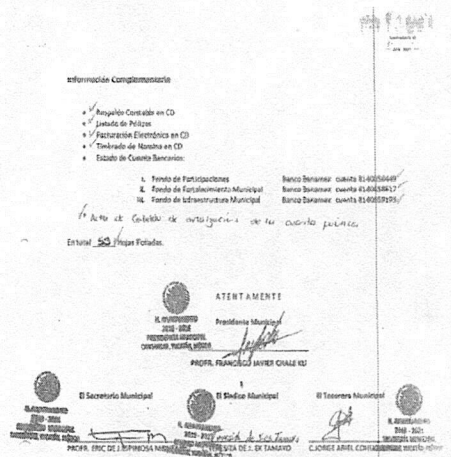
J03445

Cansahcab, Yucatán a 12 de Julio de 2019
ASUNTO: Se entrega informe Mensual del Ejercicio de los Recursos Públicos del mes de ENERO 2020

AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN.
C.P. MARINO CARRILLO MARTÍN
AUDITOR SUPLENTE DEL ESTADO DE YUCATÁN
PRESENTE.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 143 de la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, según decreto número 354 publicado en el Diario Oficial del Estado el 23 de Diciembre del 2010, hago entrega de **El Informe Mensual del Ejercicio de los Recursos Públicos** del H. Ayuntamiento a nuevos cargos correspondiente al mes de **ENERO 2020** el cual consta de los siguientes documentos:

- Estados Financieros Contables**
 - Estado de Situación Financiera
 - Estado de Actividades
 - Estado de Ingresos por el presente periodo
 - Estado Analítico del Activo
 - Estado Analítico de la deuda y otros pasivos, del cual se derivan las siguientes clasificaciones:
 - Cartera y legados
 - Fuente de Financiamiento
 - Estado de Cambios en la Situación Financiera
 - Estado de Flujos de Efectivo
 - Notas a los Estados Financieros
- Estados Presupuestarios**
 - Estado Analítico de Ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto
 - Estado Analítico del ejercicio del presupuesto de egresos del que se derivarán las siguientes clasificaciones:
 - Administrativo
 - Escolares
 - Por Objeto del Gasto
 - Funcional
- Información Programática**
 - Guía por categoría programática
- Análisis Cualitativo de los Indicadores de la Situación Fiscal**
 - Deuda Pública



Consecuentemente, se desprende que sí resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el dos de enero de dos mil veinte, emitida por el Ayuntamiento de Cansahcab, Yucatán, pues dicha respuesta fue puesta a disposición en un formato accesible y legible, por ende, el agravio hecho valer por la parte inconforme resulta improcedente, pues no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por todo lo anterior, al quedar acreditada la inexistencia del acto reclamado, es procedente sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa por actualizarse en la especie la causal prevista en el precepto legal 156 fracción IV, y por ende, la diversa dispuesta en la fracción III del artículo 155, ambos de la Ley de la Materia, que en su parte conducente disponen:

“ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

...

III. NO ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 143 DE LA PRESENTE LEY;

...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESÉIDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.”

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones señaladas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente el Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente contra la respuesta emitida por parte de la Unidad de Transparencia que nos ocupa, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del ordinal 156, y por ende, la diversa dispuesta en la fracción III del numeral 155, ambos de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

TERCERO.- De conformidad a lo previsto al artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **ordena que la notificación al Sujeto Obligado, se efectúe de manera personal en las oficinas de la Unidad de**

Transparencia correspondiente; y toda vez que, este Órgano Colegiado tiene conocimiento que la citada Unidad de Transparencia, tiene un horario de funcionamiento de las **16:00** a las **21:00** horas, de lunes a viernes, y éste resulta ser fuera del horario de labores de este Instituto, se comisiona en este mismo acto a personal de la Secretaría Técnica, para efectos de llevar a cabo la notificación a la parte recurrida en cualquiera de los días antes señalados, **próximos e inmediatos** a la fecha de la emisión de la presente resolución; siendo que, dicha notificación se deberá efectuar dentro del horario de funcionamiento aludido, por lo que se habilita un horario a partir de las **16:00** hasta las **24:00** horas, el día o días que tenga verificativo dicha diligencia; lo anterior, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, acorde al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad a lo previsto en el numeral 9, fracciones XVIII, XIX y XLII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día doce de marzo de dos mil veinte, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.

M.D. ALDRÍN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE

LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

CFMK/MACF/HNM